Función Pública

Decreto 1029 de 2013

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 1029 DE 2013

(Mayo 21)

Derogado por el art. 38, Decreto Nacional 199 de 2014

Por el cual se fijan las escalas de asignaciÃ³n bÃ¡sica de los empleos que sean desempeÃ±ados por empleados pÃºblicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones AutÃ³nomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional, y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÃ□BLICA DE COLOMBIA,

en desarrollo de las normas generales seÃ±aladas en la Ley 4a de 1992,

DECRETA:

CAPÃ□TULO. I

ArtÃculo 1Â°. Campo de AplicaciÃ³n. El presente decreto fija las escalas de remuneraciÃ³n de los empleos que sean desempeÃ±ados por empleados pÃºblicos correspondientes a los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, Establecimientos PÃºblicos, Corporaciones AutÃ³nomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de EconomÃa Mixta sometidas al rÃ©gimen de dichas empresas, demÃ¡s instituciones pÃºblicas de la rama ejecutiva nacional y entidades en liquidaciÃ³n del orden nacional.

ArtÃculo 2Â°. Asignaciones BÃ¡sicas. A partir del 1Â° de enero de 2013, las asignaciones bÃ¡sicas mensuales de las escalas de empleos de las entidades de que trata el artÃculo 1Â° del presente Decreto serÃ¡n las siguientes:

Grado Salarial	Directivo	Asesor	Profesional	TÃ©cnico	Asistencial
1	2.310.182	2.254.598	1.361.208	632.735	589.500
2	2.583.497	2.438.095	1.504.640	635.046	589.511
3	2.727.954	2.660.744	1.572.535	713.310	589.548
4	2.899.474	3.028.240	1.655.849	755.806	591.374
5	2.974.087	3.105.982	1.751.572	804.021	599.034
6	3.105.982	3.516.885	1.812.565	967.698	651.735
7	3.291.703	3.926.426	1.902.296	1.031.171	713.310
8	3.364.300	4.296.919	1.996.878	1.057.308	755.806
9	3.489.001	4.515.765	2.082.836	1.163.588	804.021
10	3.748.187	4.695.823	2.153.906	1.217.634	883.711
11	3.806.320	4.937.506	2.244.590	1.283.661	953.864
12	3.926.426	5.1.85.881	2.381.392	1.361.208	1.024.200
13	4.096.403	5.685.788	2.580.136	1.451.618	1.057.308
14	4.317.078	6.001.657	2.761.107	1.504.640	1.080.470
15	4.406.894	6.125.131	3.052.692	1.572.535	1.114.054
16	4.467.829	6.730.432	3.291.234	1.776.750	1.163.588
17	4.712.128	7.435.963	3.461.791	1.902.054	1.188.161
18	5.103.396	8.071.257	3.728.176	2.090.198	1.217.634
19	5.495.542		4.010.227		1.249.043
20	6.043.157		4.316.914		1.287.849
21	6.125.927		4.601.118		1.342.050
22	6.778.682		4.948.648		1.424.163
23	7.445.306		5.228.830		1.572.535
24	8.033.928		5.638.421		1.715.182
25	8.662.350				1.902.296

26	9.112.791	2.069.457
27	9.564.594	
28	10.097.510	

ParÃ¡grafo 1Â°. Para las escalas de los niveles de que trata el presente artÃculo, la primera columna fija los grados salariales correspondientes a las diferentes denominaciones de empleos, la segunda y siguientes columnas comprenden las asignaciones bÃ¡sicas mensuales para cada grado y nivel.

ParÃ¡grafo 2Â°. Las asignaciones bÃ¡sicas mensuales de las escalas seÃ±aladas en el presente artÃculo corresponden a empleos de carÃ¡cter permanente y de tiempo completo.

Se podrÃ¡n crear empleos de medio tiempo, los cuales se remunerarÃ¡n en forma proporcional al tiempo trabajado y con relaciÃ³n a la asignaciÃ³n bÃ¡sica que les corresponda.

Se entiende, para efectos de este Decreto, por empleos de medio tiempo los que tienen jornada diaria de cuatro (4) horas.

ParÃ¡grafo 3Â°. NingÃºn empleado a quien se aplique el presente Decreto tendrÃ¡ una asignaciÃ³n bÃ¡sica mensual inferior a la correspondiente al grado 01 de la escala del nivel asistencial.

ParÃ¡grafo 4Â°. Los empleados pÃºblicos que continÃºen ejerciendo un cargo cuya denominaciÃ³n corresponda al nivel ejecutivo, en razÃ³n a que la entidad no ha efectuado los ajustes a lo seÃ±alado en el Decreto 770 de 2005, tendrÃ¡n derecho a un incremento salarial en su asignaciÃ³n bÃ¡sica mensual, para el aÃ±o 2013, correspondiente al tres punto cuarenta y cuatro por ciento (3.44%), calculado sobre la asignaciÃ³n bÃ¡sica mensual que devengaba a 31 de diciembre del aÃ±o 2012.

ArtÃculo 3Â°. Otras Remuneraciones. A partir del 1Â° de enero de 2013, las remuneraciones mensuales para los empleos que a continuaciÃ³n se relacionan serÃ¡n las siguientes:

a). Ministros del Despacho y Directores de Departamento Administrativo, trece millones cuatrocientos veintiocho mil quinientos veintinueve pesos ($13.428.529) moneda corriente, distribuidos asÃ:

AsignaciÃ³n BÃ¡sica:	$3.674.047
Gastos de RepresentaciÃ³n:	$6.531.636
Prima de DirecciÃ³n:	$3.222.846

La prima de direcciÃ³n sustituye la prima tÃ©cnica de que trata el Decreto nÃºmero 1624 de 1991, no es factor de salario para ningÃºn efecto legal y es compatible con la prima de servicios, la prima de vacaciones, la prima de navidad y la bonificaciÃ³n por servicios prestados.

Los Ministros del Despacho y Directores de Departamento Administrativo podrÃ¡n optar por la prima tÃ©cnica por estudios de formaciÃ³n avanzada y experiencia altamente calificada, en los mismos tÃ©rminos y condiciones seÃ±alados en los Decretos nÃºmeros 2164 de 1991, 1336 de 2003, 2177 de 2006 y demÃ¡s disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan. Esta opciÃ³n ÃºnicamenteaplicaparaquienesocupencargosdeMinistrodelDespachoodirectorDeparamentoAdministrativo,yNopodrÃ¡servirdebaseparalaliquidaciÃ³ndelaremuneraciÃ³ndeotrosservidorespÃºblicos.

La prima tÃ©cnica, en este caso, es incompatible con la prima de direcciÃ³n y se otorgarÃ¡ como un porcentaje de la asignaciÃ³n bÃ¡sica mensual y los gastos de representaciÃ³n. El cambio surtirÃ¡ efecto fiscal a partir de la fecha en que se expida por la autoridad competente el acto administrativo correspondiente.

b). Viceministros y Subdirectores de Departamento Administrativo: Siete millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil trescientos siete pesos ($7.445.307) moneda corriente, distribuidos asÃ:

AsignaciÃ³n BÃ¡sica:	$2.680.311
Gastos de RepresentaciÃ³n:	$4.764.996

c). Superintendentes, cÃ³digo 0030, General de Puertos y Transporte y de Sociedades, seis millones doscientos diecisÃ©is mil doscientos cuarenta y siete pesos ($6.216.247) moneda corriente.

El cincuenta por ciento (50%) de la remuneraciÃ³n mensual de los empleos de Superintendente, cÃ³digo 0030, tendrÃ¡ el carÃ¡cter de gastos de representaciÃ³n, Ãºnicamente para efectos fiscales.

d). Experto de ComisiÃ³n Reguladora, cÃ³digo 0090, seis millones doscientos diecisÃ©is mil doscientos cuarenta y ocho pesos ($6.216.248) moneda corriente, distribuidos asÃ:

AsignaciÃ³n BÃ¡sica:	$2.237.849
Gastos de RepresentaciÃ³n:	$3.978.399

e). Negociador Internacional, cÃ³digo 0088, serÃ¡ igual a la seÃ±alada para los Viceministros, por concepto de asignaciÃ³n bÃ¡sica y gastos de representaciÃ³n.

f). Director General de la Unidad Administrativa Especial de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, Catorce millones novecientos treinta y cuatro mil trescientos ochenta y dos pesos ($14.934.382) moneda corriente.

g). Subdirector General de la Unidad Administrativa Especial de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, Doce millones novecientos sesenta y cinco mil doscientos ochenta pesos ($12.965.280) moneda corriente.

h). Superintendente, cÃ³digo 0030, de la Superintendencia Financiera de Colombia, tendrÃ¡ una asignaciÃ³n bÃ¡sica de ocho millones seiscientos sesenta y dos mil trescientos cincuenta pesos ($8.662.350) moneda corriente. AsÃ mismo, tendrÃ¡ derecho a percibir los beneficios salariales y prestacionales seÃ±alados en el Decreto nÃºmero 4765 de 2005.

i). Director General de la Unidad Administrativa Especial de GestiÃ³n Pensional y Contribuciones Parafiscales de la ProtecciÃ³n Social (UGPP) una asignaciÃ³n bÃ¡sica mensual de diecisiete millones doscientos veintinueve mil trescientos dos pesos ($17.229.302) moneda corriente. AsÃ mismo, tendrÃ¡ derecho a percibir los beneficios salariales y prestacionales seÃ±alados en el Decreto nÃºmero 5023 de 2005.

j). Director TÃ©cnico, cÃ³digo 0100, de la Unidad Administrativa Especial de GestiÃ³n Pensional y Contribuciones Parafiscales de la ProtecciÃ³n Social (UGPP) una asignaciÃ³n bÃ¡sica mensual de nueve millones quinientos sesenta y cuatro mil quinientos noventa y cuatro pesos ($9.564.594) moneda corriente. AsÃ mismo, tendrÃ¡ derecho a percibir los beneficios salariales y prestacionales seÃ±alados en el Decreto nÃºmero 5023 de 2005.

k). Director General de la Unidad Administrativa Especial de la Agencia Nacional del Espectro (ANE) una asignaciÃ³n bÃ¡sica mensual de trece millones ciento cuarenta y cuatro mil cincuenta y tres pesos ($13.144.053) moneda corriente. AsÃ mismo, tendrÃ¡ derecho a percibir los beneficios salariales y prestacionales seÃ±alados en el Decreto nÃºmero 95 de 2010.

l). Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), una asignaciÃ³n bÃ¡sica mensual de trece millones ciento cuarenta y cuatro mil cincuenta y tres pesos ($13.144.053) moneda corriente.

m). La remuneraciÃ³n mensual para el empleo de Superintendente, CÃ³digo 0030, de la Superintendencia Nacional de Salud serÃ¡ de catorce millones doscientos ochenta mil trece pesos ($14.280.013) moneda corriente. El cincuenta por ciento (50%) de la remuneraciÃ³n mensual antes seÃ±alada, tendrÃ¡ el carÃ¡cter de gastos de representaciÃ³n, Ãºnicamente para efectos fiscales.

ParÃ¡grafo 1Â°. Los empleos de Director General y de Subdirector General de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, tendrÃ¡n derecho a percibir prima tÃ©cnica, sin carÃ¡cter salarial, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su respectiva asignaciÃ³n bÃ¡sica mensual, en los mismos tÃ©rminos y condiciones seÃ±alados en el Decreto nÃºmero 1624 de 1991 y demÃ¡s disposiciones que le modifiquen o adicionen.

ParÃ¡grafo 2Â°. Los Directores o Gerentes liquidadores de las entidades de la Rama Ejecutiva Nacional que se encuentren en liquidaciÃ³n devengarÃ¡n la remuneraciÃ³n asignada para el empleo de Director o Gerente de la respectiva entidad, de conformidad con lo dispuesto en los decretos de supresiÃ³n y en el presente Decreto.

ParÃ¡grafo 3Â°. Los empleos a que se refieren los literales d) y e) del presente artÃculo, percibirÃ¡n una prima mensual de gestiÃ³n, equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor conjunto de la asignaciÃ³n bÃ¡sica y los gastos de representaciÃ³n.

El Director de la Unidad de InformaciÃ³n y AnÃ¡lisis Financiero percibirÃ¡ una prima mensual de gestiÃ³n, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su asignaciÃ³n bÃ¡sica mensual.

La prima de gestiÃ³n no constituye factor salarial para ningÃºn efecto legal.

ParÃ¡grafo 4Â°. El rÃ©gimen salarial y prestacional aplicable a los empleos de que tratan los literales f) y g) de este artÃculo serÃ¡ el establecido para los empleados pÃºblicos de la Rama Ejecutiva del Poder PÃºblico del orden nacional.

ArtÃculo 4Â°. Prima TÃ©cnica. El Director General de Unidad Administrativa Especial, cÃ³digo 0015; los Superintendentes, cÃ³digo 0030; y quienes desempeÃ±en los empleos a que se refieren los literales b), d) e) y l), del artÃculo 3Â° del presente Decreto; los Rectores, Vicerrectores y Secretarios Generales de Instituciones de EducaciÃ³n Superior; los Gerentes o Directores Generales, los Subdirectores Generales y Secretarios Generales de las Corporaciones AutÃ³nomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y de las Empresas Sociales del Estado y los Secretarios Generales de los Establecimientos PÃºblicos percibirÃ¡n prima tÃ©cnica, en los tÃ©rminos y condiciones a que se refiere el Decreto nÃºmero 1624 de 1991 y demÃ¡s normas que lo sustituyan o modifiquen.

ParÃ¡grafo. Los empleados pÃºblicos del nivel directivo que ocupen cargos en la Rama Ejecutiva del orden nacional que tengan asignada prima tÃ©cnica automÃ¡tica en virtud a lo establecido en el Decreto nÃºmero 1624 de 1991 y demÃ¡s normas que lo sustituyan o modifiquen podrÃ¡n optar por la prima tÃ©cnica por estudios de formaciÃ³n avanzada y experiencia altamente calificada, en los mismos tÃ©rminos y condiciones seÃ±alados en los Decretos nÃºmeros 2164 de 1991, 1336 de 2003, 2177 de 2006 y demÃ¡s disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan. La prima tÃ©cnica, en este caso, es incompatible con la prima automÃ¡tica y se otorgarÃ¡ como un porcentaje de la asignaciÃ³n bÃ¡sica mensual y los gastos de representaciÃ³n, segÃºn el caso. El cambio surtirÃ¡ efecto fiscal a partir de la fecha en que se expida por la

autoridad competente el acto administrativo correspondiente.

ArtÃculo 5Â°. Incremento de Prima TÃ©cnica. El valor mÃ¡ximo de la prima tÃ©cnica de que trata el literal a) del artÃculo 2Â° del Decreto nÃºmero 1661 de 1991 y demÃ¡s disposiciones que lo modifiquen, adicionen o sustituyan podrÃ¡ ser incrementado hasta en un veinte por ciento (20%) de la asignaciÃ³n bÃ¡sica mensual de quien la percibe, en los porcentajes adelante seÃ±alados, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a). Un tres por ciento (3%) por el tÃtulo de especializaciÃ³n en Ã¡reas directamente relacionadas con sus funciones.

b). Un nueve por ciento (9%) por el tÃtulo de maestrÃa en Ã¡reas directamente relacionadas con sus funciones.

c). Un quince por ciento (15%) por el tÃtulo de doctorado o candidato a doctorado, en Ã¡reas directamente relacionadas con sus funciones.

d). Un tres por ciento (3%) por publicaciones en revistas especializadas internacionales de reconocida circulaciÃ³n o libros, en Ã¡reas directamente relacionadas con sus funciones.

e). Un dos por ciento (2%) por publicaciones en revistas nacionales de nivel internacional (ISSN), en Ã¡reas directamente relacionadas con sus funciones.

Los porcentajes anteriores son acumulables hasta el total del veinte por ciento (20%) por concepto de incremento de la prima tÃ©cnica.

Para efectos de la aplicaciÃ³n de los literales a), b) y c) del presente artÃculo, el tÃtulo acadÃ©mico deberÃ¡ ser distinto del exigido para el desempeÃ±o del empleo y adicional al ya acreditado para el reconocimiento de la prima tÃ©cnica o de cualquier otro emolumento.

ArtÃculo 6Â°. De la base para liquidar la prima de servicio. AdemÃ¡s de los factores de salario seÃ±alados en el artÃculo 59 del Decreto nÃºmero 1042 de 1978, para la liquidaciÃ³n de la prima de servicios, se tendrÃ¡ en cuenta la prima tÃ©cnica por tÃtulo de estudios de formaciÃ³n avanzada y experiencia altamente calificada.

ArtÃculo 7Â°. Pago Proporcional de la Prima de Servicios. Cuando a treinta (30) de junio de cada aÃ±o el empleado no haya trabajado el aÃ±o completo, tendrÃ¡ derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de la prima de servicios, de que trata el artÃculo 58 del Decreto nÃºmero 1042 de 1978, siempre que hubiere prestado sus servicios al organismo por un tÃ©rmino mÃnimo de seis (6) meses.

TambiÃ©n se tendrÃ¡ derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de esta prima cuando el empleado se retire del servicio y haya prestado sus servicios por un tÃ©rmino mÃnimo de seis (6) meses. En este evento la liquidaciÃ³n se efectuarÃ¡, teniendo en cuenta la cuantÃa de los factores seÃ±alados en el artÃculo 59 del Decreto nÃºmero 1042 de 1978, causados a la fecha de retiro.

No obstante lo dispuesto en el presente artÃculo, cuando un funcionario pase del servicio de una entidad a otra, el tiempo laborado en la primera se computarÃ¡ para efectos de la liquidaciÃ³n de esta prima, siempre que no haya soluciÃ³n de continuidad en el servicio. Se entenderÃ¡ que hubo soluciÃ³n de continuidad cuando medien mÃ¡s de quince (15) dÃas hÃ¡biles entre el retiro de una entidad y el ingreso a otra.

ArtÃculo 8Â°. Prima de Riesgo. Los empleados pÃºblicos que prestan los servicios de conductor a los Ministros y Directores de Departamento Administrativo tendrÃ¡n derecho a una prima mensual de riesgo equivalente al veinte por ciento (20%) de su asignaciÃ³n bÃ¡sica mensual, la cual no constituye factor salarial para ningÃºn efecto legal.

ArtÃculo 9Â°. Incremento de salario por antigÃ¼edad. A partir del 1Â° de enero de 2013, el incremento de salario por antigÃ¼edad que vienen percibiendo los empleados pÃºblicos de las entidades a quienes se les aplica este decreto, en virtud de lo dispuesto en los Decretos 1042 de 1978, modificado por el Decreto nÃºmero 420 de 1979 y el 853 de 2012, se reajustarÃ¡ en el mismo porcentaje en que se incrementa su asignaciÃ³n bÃ¡sica.

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artÃculo resultaren centavos, se ajustarÃ¡n al peso siguiente.

ArtÃculo 10. BonificaciÃ³n por servicios prestados. La bonificaciÃ³n por servicios prestados a que tienen derecho los empleados pÃºblicos que trabajan en las entidades a que se refiere el presente decreto serÃ¡ equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor conjunto de la asignaciÃ³n bÃ¡sica, los incrementos por antigÃ¼edad y los gastos de representaciÃ³n, que correspondan al funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una remuneraciÃ³n mensual por concepto de asignaciÃ³n bÃ¡sica y gastos de representaciÃ³n superior a un millÃ³n doscientos noventa y cinco mil trescientos ochenta y tres pesos ($1.295.383) moneda corriente.

Para los demÃ¡s empleados, la bonificaciÃ³n por servicios prestados serÃ¡ equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del valor conjunto de los tres factores de salario seÃ±alados en el inciso anterior.

ParÃ¡grafo. A partir de la publicaciÃ³n del presente decreto, ademÃ¡s de la asignaciÃ³n bÃ¡sica, los incrementos por antigÃ¼edad y los gastos de representaciÃ³n, para la liquidaciÃ³n de la bonificaciÃ³n por servicios prestados se tendrÃ¡ en cuenta la prima tÃ©cnica por tÃtulo de estudios de formaciÃ³n avanzada y experiencia altamente calificada.

ArtÃculo 11. Subsidio de alimentaciÃ³n. El subsidio de alimentaciÃ³n de los empleados pÃºblicos de las entidades a que se refiere el presente Decreto, que devenguen asignaciones bÃ¡sicas mensuales no superiores a un millÃ³n doscientos noventa y cinco mil trescientos ochenta y tres

pesos ($1.295.383) moneda corriente, serÃ¡ de cuarenta y seis mil ciento no venta y dos pesos ($46.192) moneda corriente mensuales o proporcional al tiempo servido, pagaderos por la respectiva entidad.

No se tendrÃ¡ derecho a este subsidio cuando el respectivo empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio de sus funciones o cuando la entidad suministre alimentaciÃ³n a los empleados que conforme a este artÃculo tengan derecho al subsidio.

ParÃ¡grafo. Los organismos y entidades que con anterioridad a la expediciÃ³n del Decreto nÃºmero 1042 de 1978 y que al 1o de enero de 2009 estuvieren suministrando almuerzo a sus empleados por un valor diario superior al monto establecido en dinero para el subsidio de alimentaciÃ³n podrÃ¡n continuar haciÃ©ndolo en las mismas condiciones, siempre que exista apropiaciÃ³n presupuestal y los empleados beneficiarios de tal suministro devenguen asignaciones bÃ¡sicas mensuales no superiores a un millÃ³n doscientos noventa y cinco mil trescientos ochenta y tres pesos ($1.295.383) moneda corriente. Si el valor del almuerzo excede al monto del subsidio de alimentaciÃ³n en dinero, dicha diferencia no constituirÃ¡ factor salarial.

ArtÃculo 12. Auxilio especial de alimentaciÃ³n. A partir del 1Â° de enero de 2013, los funcionarios del Ministerio de TecnologÃas de la InformaciÃ³n y las Comunicaciones que devenguen asignaciones bÃ¡sicas mensuales no superiores a un millÃ³n doscientos noventa y cinco mil trescientos ochenta y tres pesos ($1.295.383) moneda corriente, tendrÃ¡n derecho a un auxilio especial de alimentaciÃ³n de setenta y un mil doscientos treinta y cuatro pesos ($71.234) moneda corriente, mensuales.

Cuando el funcionario se encuentre en uso de licencia o en disfrute de vacaciones o suspendido en el ejercicio del cargo tendrÃ¡ derecho al reconocimiento y pago del auxilio especial de alimentaciÃ³n en forma proporcional al tiempo servido durante el mes.

Si el Ministerio suministra la alimentaciÃ³n, no habrÃ¡ lugar a este reconocimiento.

ArtÃculo 13. Auxilio de Transporte. El auxilio de transporte a que tienen derecho los empleados pÃºblicos que se rigen por el presente Decreto se reconocerÃ¡ y pagarÃ¡ en los mismos tÃ©rminos, condiciones y cuantÃa que el Gobierno Nacional establezca para los trabajadores particulares.

No se tendrÃ¡ derecho a este auxilio cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio de sus funciones o cuando la entidad suministre el servicio.

ArtÃculo 14. Horas extras, dominicales y festivos. Para que proceda el pago de horas extras y del trabajo ocasional en dÃas dominicales y festivos, asÃ como el reconocimiento, cuando a ello hubiere lugar, de descansos compensatorios de que trata el Decreto nÃºmero 1042 de 1978 y sus modificatorios, el empleado deberÃ¡ pertenecer al Nivel TÃ©cnico hasta el grado 09 o al Nivel Asistencial hasta el grado 19.

Los Secretarios Ejecutivos del despacho de los Ministros, Viceministros, Directores y Subdirectores de Departamento Administrativo y los Secretarios Ejecutivos de Grado 20 en adelante que desempeÃ±en sus funciones en los Despachos de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Viceministros y Subdirectores de Departamento Administrativo, SecretarÃas Generales de Ministerios y Departamento Administrativo, tendrÃ¡n derecho a devengar horas extras, dominicales y dÃas festivos, siempre y cuando laboren en jornadas superiores a cuarenta y cuatro (44) horas semanales.

En los Despachos antes seÃ±alados solo se podrÃ¡n reconocer horas extras mÃ¡ximo a dos (2) Secretarios a los que se refiere el inciso anterior.

ParÃ¡grafo 1Â°. Los empleados pÃºblicos del Ministerio de Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico y del Departamento Nacional de PlaneaciÃ³n que tengan la obligaciÃ³n de participar en trabajos ordenados para la preparaciÃ³n y elaboraciÃ³n del presupuesto de rentas y la ley de apropiaciones, su liquidaciÃ³n y demÃ¡s labores anexas al cierre e iniciaciÃ³n de cada vigencia fiscal, podrÃ¡n devengar horas extras, dominicales y festivos, siempre y cuando estÃ©n comprendidos en los niveles asistencial, tÃ©cnico y profesional. En ningÃºn caso podrÃ¡ pagarse mensualmente por el total de horas extras, dominicales y festivos mÃ¡s del cincuenta por ciento (50%) de la remuneraciÃ³n mensual de cada funcionario.

ParÃ¡grafo 2Â°. El lÃmite para el pago de horas extras mensuales a los empleados pÃºblicos que desempeÃ±en el cargo de Conductor MecÃ¡nico en las entidades a que se refiere el presente decreto, serÃ¡ de cien (100) horas extras mensuales.

En todo caso la autorizaciÃ³n para laborar en horas extras solo podrÃ¡ otorgarse cuando exista disponibilidad presupuestal.

ArtÃculo 15. Reconocimiento por coordinaciÃ³n. Los empleados de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos PÃºblicos, Corporaciones AutÃ³nomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las Empresas Sociales del Estado y las Unidades Administrativas Especiales que tengan planta global y que tengan a su cargo la coordinaciÃ³n o supervisiÃ³n de grupos internos de trabajo, creados mediante resoluciÃ³n del jefe del organismo respectivo, percibirÃ¡n mensualmente un veinte por ciento (20%) adicional al valor de la asignaciÃ³n bÃ¡sica mensual del empleo que estÃ©n desempeÃ±ando, durante el tiempo en que ejerzan tales funciones. Dicho valor no constituye factor salarial para ningÃºn efecto legal.

Para las entidades descentralizadas se deberÃ¡ contar con la aprobaciÃ³n previa de la Junta o Consejo Directivo respectivo y la disponibilidad presupuestal correspondiente.

Este reconocimiento se efectuarÃ¡ siempre y cuando el empleado no pertenezca a los niveles Directivo o Asesor.

ArtÃculo 16. BonificaciÃ³n especial de recreaciÃ³n. Los empleados pÃºblicos a que se refiere el presente Decreto tendrÃ¡n derecho a una bonificaciÃ³n especial de recreaciÃ³n, por cada perÃodo de vacaciones, en cuantÃa equivalente a dos (2) dÃas de la asignaciÃ³n bÃ¡sica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo perÃodo vacacional. Igualmente, habrÃ¡ lugar a esta bonificaciÃ³n cuando las vacaciones se compensen en dinero.

Esta bonificaciÃ³n no constituirÃ¡ factor de salario para ningÃºn efecto legal y se pagarÃ¡ por lo menos con cinco (5) dÃas hÃ¡biles de antelaciÃ³n a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado.

ArtÃculo 17. Prima de navidad. Los empleados pÃºblicos y trabajadores oficiales tienen derecho al reconocimiento y pago de una prima de Navidad.

Respecto de quienes por disposiciÃ³n legal o convencional no tengan establecido otra cosa, esta prima serÃ¡ equivalente a un mes del salario que corresponda al cargo desempeÃ±ado en treinta de noviembre de cada aÃ±o. La prima se pagarÃ¡ en la primera quincena del mes de diciembre.

Cuando el empleado pÃºblico o trabajador oficial no hubiere servido durante todo el aÃ±o civil, tendrÃ¡ derecho a la mencionada prima de navidad en proporciÃ³n al tiempo laborado, que se liquidarÃ¡ y pagarÃ¡ con base en el ÃºltimO salario devengado, o en el ÃºltimO promedio mensual, si fuere variable.

ArtÃculo 18. AsignaciÃ³n adicional. A partir del 1Â° de enero de 2013, los representantes del Ministro de EducaciÃ³n Nacional ante entidad territorial continuarÃ¡n percibiendo un veintiocho por ciento (28%) adicional a su asignaciÃ³n bÃ¡sica mensual, con cargo al Presupuesto del Ministerio de EducaciÃ³n Nacional.

ArtÃculo 19. Empresas Industriales y Comerciales del Estado. Los empleados pÃºblicos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de EconomÃa Mixta, sometidas al rÃ©gimen de dichas Empresas, vinculados a partir del 14 de enero de 1991, tendrÃ¡n derecho a percibir el subsidio de alimentaciÃ³n, el auxilio de transporte, la bonificaciÃ³n por servicios prestados y la prima de servicios, en los mismos tÃ©rminos y condiciones seÃ±alados en el Decreto Extraordinario 1042 de 1978 y demÃ¡s disposiciones que le modifiquen y adicionen.

ArtÃculo 20. Del lÃmite de la remuneraciÃ³n. La remuneraciÃ³n anual que perciban los empleados pÃºblicos de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias y Unidades Administrativas Especiales pertenecientes a la AdministraciÃ³n Central del Nivel Nacional, no podrÃ¡ ser superior a la remuneraciÃ³n anual de los Miembros del Congreso de la RepÃºblica.

En ningÃºn caso, la remuneraciÃ³n mensual de los demÃ¡s empleados pÃºblicos a que se refiere el presente decreto, podrÃ¡ exceder la que se fija para los Ministros del Despacho y los Directores de Departamento Administrativo, por concepto de asignaciÃ³n bÃ¡sica, gastos de representaciÃ³n y prima de direcciÃ³n.

ArtÃculo 21. Excepciones. Las normas del presente Decreto no se aplicarÃ¡n, salvo disposiciÃ³n expresa en contrario:

a). A los empleados pÃºblicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan servicio en el exterior.

b). Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva que se rijan por normas especiales.

c). A los empleados pÃºblicos de las entidades que tienen sistemas especiales de remuneraciÃ³n legalmente aprobados.

d). Al personal de las Fuerzas Militares y a los empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional, que no se rigen por el Decreto Extraordinario 1042 de 1978 y demÃ¡s normas que lo modifiquen o adicionen.

e). Al personal de la PolicÃa Nacional y a los empleados civiles al servicio de la misma.

f). Al personal Carcelario y Penitenciario.

ArtÃculo 22. Aportes a los sistemas de Seguridad Social y Parafiscales de todos los empleados pÃºblicos del orden nacional. Los incrementos salariales de los empleados pÃºblicos del orden nacional, a que se refiere el artÃculo 1Â° de la Ley 4a de 1992, que se dispongan de manera retroactiva, deberÃ¡n tenerse en cuenta para liquidar los aportes parafiscales y del Sistema de Seguridad Social Integral. Para tal efecto, las entidades empleadoras deberÃ¡n realizar las respectivas reliquidaciones mensuales y girar la suma adeudada a mÃ¡s tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del pago de la nÃ³mina en la que se dispone el reajuste salarial retroactivo.

De conformidad con la Ley 100 de 1993, la falta de pago de las sumas adicionales a que haya lugar por concepto del aporte al Sistema de Seguridad Social Integral, en el tÃ©rmino establecido en este artÃculo, causarÃ¡ intereses de mora.

ArtÃculo 23. LiquidaciÃ³n del auxilio de cesantÃa de todos los empleados pÃºblicos del orden nacional. Los incrementos salariales de los empleados pÃºblicos del orden nacional, a que se refiere el artÃculo 1Â° de la Ley 4ª de 1992, que se dispongan de manera retroactiva, deberÃ¡n tenerse en cuenta para liquidar el auxilio de cesantÃa. Cuando el reajuste retroactivo afecte las liquidaciones y pagos de cesantÃas realizados en la presente vigencia fiscal, las entidades empleadoras deberÃ¡n realizar las respectivas reliquidaciones y girar la suma adeudada a los correspondientes administradores de fondos de cesantÃas, a mÃ¡s tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del pago de la

nÃ³mina en la que se dispone el reajuste salarial retroactivo. La falta de pago de las sumas adicionales a que haya lugar en el tÃ©rmino establecido en este artÃculo, causarÃ¡ intereses de mora.

CAPÃTULO. II

Prima de Seguridad y Sobresueldo para algunos empleos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y otras disposiciones prima de seguridad

ArtÃculo 24. Criterios y cuantÃa. Teniendo en cuenta la especial responsabilidad y la delicada misiÃ³n inherente al cuerpo especial de administraciÃ³n, remisiones, custodia y vigilancia de los establecimientos de reclusiÃ³n del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), establÃ©cese una prima de seguridad mensual, que no constituye factor salarial para ningÃºn efecto legal, liquidada para aquellos empleados que presten sus servicios en centros o pabellones de alta seguridad, equivalente hasta el cincuenta por ciento (50%) de la asignaciÃ³n o sueldo bÃ¡sico mensual, que no podrÃ¡ exceder el monto de cuatro mil ciento diecisÃ©is millones quinientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos treinta y dos pesos ($4.116.555.432) moneda corriente, seÃ±alados en el Presupuesto General de la NaciÃ³n.

ArtÃculo 25. Procedimiento para su disfrute. La prima de seguridad, a que se refiere este Decreto serÃ¡ asignada por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), previa aprobaciÃ³n del Ministro de Justicia y del Derecho.

ArtÃculo 26. Temporalidad. Solo se tendrÃ¡ derecho a disfrutar de esta prima de seguridad mientras se desempeÃ±en las funciones del empleo para el cual ha sido asignada en los establecimientos de reclusiÃ³n y en el cuerpo especial de remisiones. No se perderÃ¡ el derecho a la prima de seguridad cuando se pase de un centro o pabellÃ³n de reclusiÃ³n de alta seguridad a otro de igual categorÃa.

ArtÃculo 27. AsignaciÃ³n a otros servidores. El personal de los organismos de seguridad del Estado en comisiÃ³n en los establecimientos de reclusiÃ³n del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), de alta seguridad tendrÃ¡ derecho a percibir por concepto de prima de seguridad mensual, que no constituye factor salarial para ningÃºn efecto legal, una prima igual, decretada en la misma forma establecida en este Decreto, previa equivalencia del empleo por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho.

La prima a que se refiere el presente artÃculo solo se percibirÃ¡ mientras el servidor comisionado desempeÃ±e las funciones del empleo para el cual ha sido asignado.

ArtÃculo 28. SuspensiÃ³n del reconocimiento. El Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, previa aprobaciÃ³n del Ministro de Justicia y del Derecho, podrÃ¡ suspender el reconocimiento de la prima de seguridad otorgada al servidor PÃºblico a que se refiere este Decreto, en cualquier momento en que lo considere conveniente.

Sobresueldo y Otras Disposiciones

ArtÃculo 29. Sobresueldo. A partir del 1Â° de enero de 2013, los sobresueldos mensuales para el personal carcelario y penitenciario, cuyos empleos se relacionan a continuaciÃ³n serÃ¡n los siguientes:

DenominaciÃ³n	CÃ³digo	Grado	Sobresueldo
Mayor de Prisiones	4158	21	478.235
CapitÃ¡n de Prisiones	4078	18	477.933
Teniente de Prisiones	4222	16	504.859
Inspector Jefe	4152	14	500.465
Inspector	4137	13	496.462
Distinguido	4112	12	489.768
Dragoneante	4114	11	488.895

ArtÃculo 30. Factor salarial. El sobresueldo establecido para el personal carcelario y penitenciario a que se refiere el artÃculo anterior constituye factor de salario para efectos de la liquidaciÃ³n y pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho el citado personal, de conformidad con las disposiciones pertinentes. Este sobresueldo serÃ¡ factor salarial con los mismos efectos de los literales e) y f) del artÃculo 1Â° del Decreto nÃºmero 1158 de 1994.

ArtÃculo 31. Sueldo BÃ¡sico. A partir del 1Â° de enero de 2013, el empleo de Comandante Superior de Prisiones, cÃ³digo 2132, tendrÃ¡ derecho a un sueldo bÃ¡sico mensual de dos millones trescientos diecisiete mil cuatrocientos noventa y siete pesos ($2.317.497) moneda corriente.

ArtÃculo 32. AsignaciÃ³n bÃ¡sica Director y Subdirector de establecimiento de reclusiÃ³n. A partir del 1Â° de enero de 2013, fÃjase la siguiente escala de asignaciones bÃ¡sicas mensuales para los empleos de Director y Subdirector de Establecimiento de ReclusiÃ³n:

Nivel JerÃ¡rquico y DenominaciÃ³n del Empleo	CÃ³digo	CÃ³digo	AsignaciÃ³n BÃ¡sica mensual
Nivel Directivo			
Director de Establecimiento de ReclusiÃ³n	0195	IV	2.552.365
		III	2.312.825
		II	2.111.967
		I	1.902.426

Subdirector de Establecimiento de ReclusiÃ³n	0196	II	2.111.967
		I	1.902.296

ArtÃculo 33. Otros Beneficios. El personal carcelario y penitenciario a que se refiere el presente Decreto tendrÃ¡ derecho al reconocimiento y pago del incremento de salario por antigÃ¼edad, del subsidio de alimentaciÃ³n, del auxilio de transporte, de la bonificaciÃ³n por servicios prestados y de viÃ¡ticos, en la cuantÃa y condiciones seÃ±aladas en las disposiciones vigentes, que regulan el sistema general de salarios para los empleados de la Rama Ejecutiva del Poder PÃºblico, en lo nacional.

ArtÃculo 34. Prima de riesgo. El personal carcelario y penitenciario a que se refiere el artÃculo 27 del presente decreto tendrÃ¡ derecho a una prima de riesgo, que no constituye factor salarial para ningÃºn efecto legal, equivalente al treinta por ciento (30%) de la asignaciÃ³n o sueldo bÃ¡sico mensual.

ArtÃculo 35. BonificaciÃ³n Alumnos. EstablÃ©zcase un valor equivalente al veinte por ciento (20%) de la asignaciÃ³n bÃ¡sica mensual del cargo de dragoneante 4114 grado 11 del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, como bonificaciÃ³n mensual para los estudiantes que estÃ©n realizando cursos de formaciÃ³n o complementaciÃ³n en la Escuela Penitenciaria Nacional Enrique Low Murtra.

CAPÃTULO. III

Disposiciones finales

ArtÃculo 36. Prohibiciones. Ninguna autoridad podrÃ¡ establecer o modificar el rÃ©gimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artÃculo 10 de la Ley 4a de 1992. Cualquier disposiciÃ³n en contrario carecerÃ¡ de todo efecto y no crearÃ¡ derechos adquiridos.

Nadie podrÃ¡ desempeÃ±ar simultÃ¡neamente mÃ¡s de un empleo pÃºblico ni recibir mÃ¡s de una asignaciÃ³n que provenga del Tesoro PÃºblico o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. ExceptÃºanse las asignaciones de que trata el artÃculo 19 de la Ley 4ª de 1992.

ArtÃculo 37. Competencia para conceptuar. El Departamento Administrativo de la FunciÃ³n PÃºblica es el Ã³rgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional.

NingÃºn otro Ã³rgano puede arrogarse esta competencia.

ArtÃculo 38. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicaciÃ³n, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los Decretos nÃºmero 853 y 2383 de 2012 y surte efectos fiscales a partir del 1Â° de enero de 2013.

PublÃquese y cÃºmplase.

Dado en BogotÃ¡, D.C., a 21 mayo de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÃN

El Ministro de Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico,

Mauricio CÃ¡rdenas SantamarÃa

La Directora del Departamento Administrativo de la FunciÃ³n PÃºblica,

Elizabeth RodrÃguez Taylor

NOTA: Publicado en el Diario Oficial 48797 de mayo 21 de 2013.

Fecha y hora de creación: 2024-05-29 15:30:21